

USO DE LÁMPARA EN NOCHES OSCURAS

DECRETO EJECUTIVO N°. 12, aprobado el 05 de junio de 1918

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 20 de junio de 1918

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad Legislativa, delegada por ley de 24 de abril último y del artículo 111, inciso 22 Cn,

DECRETA:

Artículo 1.- Todo individuo que, pasadas las diez de la noche, transite en el radio de la población, donde no haya luz eléctrica o no alcance el alumbrado público, en noches oscuras, deberá llevar una lámpara; si no fuere así, se considerará sospechoso, será aprehendido por las autoridades y penado conforme el Reglamento de Policía.

Artículo 2.- Asimismo, el que anduviere en los caminos, pasadas las diez de la noche, en noches oscuras, será obligado a llevar una lámpara; y los contraventores, penados de igual modo.

Dado en Managua, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos dieciocho.- **EMILIANO CHAMORRO**.- El Ministro de Policía, por la ley.- **CASTRILLO**.